

Síntesis: Una mujer comparece mediante escrito de queja ante la Oficina Regional de la CEDH con sede en Hidalgo del Parral, Chihuahua, manifestando la posible vulneración de Derechos Humanos en perjuicio de su esposo, por agentes de la Policía Municipal de aquella localidad.

Luego de las diligencias realizadas por esta Comisión, y del análisis de las pruebas e información recabadas, se estima que se desprenden evidencias suficientes para considerar que las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hidalgo del Parral, cuyas omisiones incidieron en las violaciones a los derechos humanos acreditadas en perjuicio de “B” como víctima directa, y de “A” y su familia como víctimas indirectas; quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y VIII, y 49, fracciones I, III y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH:1s.1.175/2021

Expediente CEDH:10s.1.17.025/2021

RECOMENDACIÓN: CEDH:5s.1.036/2021

Visitador Ponente: Luis Arturo Salcido Domínguez

Chihuahua, Chih., 13 de diciembre de 2021

LIC. CÉSAR ALBERTO PEÑA VALLES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
HIDALGO DEL PARRAL
PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A¹”, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a los derechos humanos de “B”, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.17.025/2021**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así

¹Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 5 de diciembre de 2019, y al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 16 de julio de 2020, que obran dentro del expediente de queja en resolución.

como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 17 de mayo de 2021 se presentó en esta Comisión el escrito que contenía la queja de “A” en la cual manifestó lo siguiente:

“...Que el día de ayer me di cuenta por una amiga, de que circulaba un video en las redes sociales de mi esposo de nombre “B”. En el video estaba vestido de mujer al momento de ser detenido por agentes de la policía municipal, estos agentes iban en la patrulla de número “R”. Al momento de preguntarle a mi esposo sobre esto él me dijo que esto era mentira, que si se había tomado unas cervezas pero que los propios policías de Seguridad Pública de Parral le habían quitado su ropa y le habían puesto el vestido, además de que el agente que lo había grabado era “S”, desconociendo el apellido, y el otro agente que lo difundió de nombre “T”, y según se por medios de comunicación, que la otra agente que participó se llama “U”.

Durante la llamada con mi esposo, lo escuché muy afectado. Me dio a entender que se quitaría la vida por lo ocurrido, señalando como responsables de lo sucedido a los agentes de seguridad pública que lo detuvieron, vistieron de esa forma, lo grabaron y difundieron el video. Llamó a su familia y se estuvo despidiendo de ellos. Solicité apoyo para que lo localizaran, pero momentos después lo encontraron sin vida.”

2. En fecha 07 de junio de 2021 se recibió el informe de la autoridad, mediante un oficio signado por la licenciada Aylin Selene Urquiza Gómez, entonces coordinadora jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, en el que, en relación a la queja, manifestó lo siguiente:

“... Al respecto, me permito informar que derivado de la investigación realizada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se comunica lo siguiente:

1. *Obra reporte de remisión de ingreso de “B” a la Subcomandancia Zona Norte, con número de folio “C”.*

2. *El motivo de la detención fue por faltas al Bando de Policía y Gobierno consistentes en ingerir bebidas embriagantes en vía pública, actos inmorales en vía pública y causar actos de molestia.*
3. *Se le otorgó la libertad por disposición del juez calificador, mediante el pago de una multa, número de folio de liberación “C”.*
4. *Actualmente, el Departamento de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se encuentra investigando los hechos respecto a la detención del “B”, así como los agentes que intervinieron en ésta y las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, a fin de contar con los elementos suficientes para determinar a las personas involucradas, su grado de intervención y responsabilidad.*
5. *Existe un reporte al sistema de emergencias 911, con número de folio “D” de fecha 15 de mayo de 2021, a las 00:49 horas, del que se desprende del capítulo de narrativa, el reporte de la unidad “E”, misma que se encontraba en la calle “V”, cuando dos mujeres reportaron a los oficiales, que un masculino a bordo de un vehículo color blanco, iba acosándolas con señas obscenas; asimismo, estaba desnudo. Los oficiales a bordo de la unidad lograron darle alcance al vehículo sobre la vialidad “W”, mismo que hizo caso omiso al llamado de los oficiales, pidiendo apoyo de más unidades, dándole alcance al vehículo en el fraccionamiento “X”, ubicado a espaldas de la colonia “Y”, por lo que se detiene al masculino, trasladándole a la Comandancia.*
6. *Del reporte de remisión del detenido, se desprende que su ingreso fue a las 01:40 horas; asimismo, la liberación otorgada por el juez calificador en turno, se manifiesta su libertad a las 04:47 horas, ambos con número de folio “C”, de fecha 15 de mayo de 2021.*
7. *La Dirección de Seguridad Pública regula su actuar en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las leyes y reglamentos que emanan de ellas y norman el actuar de la Dirección. Sobre el*

uso de dispositivos, esta Dirección cuenta con cámaras de solapas distribuidas entre los agentes con la finalidad de sustentar sus actuaciones.

8. Los elementos de Seguridad Pública Municipal cuentan con cursos y capacitaciones en las que se difunde e informa la normatividad aplicable y los principios que deben regir todas sus actuaciones.

En ese sentido, le informo que ya se ha iniciado la investigación correspondiente por parte del Departamento de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad, por lo que, en el momento oportuno, se informará a esa Comisión sobre el avance y resultados de esta...". (Sic).

II. EVIDENCIAS:

3. Escrito de queja de "A" de fecha 17 de mayo de 2021, cuyo contenido quedó transcrito en el punto número 1 del apartado antecedentes. (Foja 1).

4. Acuerdo de incorporación de evidencias de fecha 19 de mayo del 2021, signado por el licenciado Luis Arturo Salcido Domínguez, visitador general de este organismo, mediante el cual hizo constar que buscó y recopiló notas periodísticas relacionadas con los hechos materia de la queja, encontrando las siguientes: (Foja 7).

4.1. Nota periodística de fecha 17 de mayo de 2021, publicada por el periódico digital "F", con el encabezado "*Video: Policías graban a ministerial vestido de mujer y se suicida*". (Fojas 8 y 9).

4.2. Nota periodística de fecha 18 de mayo de 2021, publicada por el medio de comunicación electrónico "G", con el encabezado "*Tras difusión de video, la Fiscalía de Derechos Humanos inicia investigación priorizada por posible delito de tratos crueles, inhumanos o degradantes*", y el subtítulo "*Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, inicia investigación priorizada*". (Fojas 10 a 12).

4.3. Publicación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de fecha 19 de mayo de 2021, con el encabezado *“Condena CEAVE grabación y filtración de video en detención de persona en Parral”*. (Foja 13).

4.4. Nota periodística de fecha 19 de mayo de 2021, publicada por el medio de comunicación “H”, con el encabezado *“Video: la grabación de los policías que habría ocasionado el suicidio del agente estatal”*, y el subtítulo *“La Fiscalía General del Estado ha iniciado investigaciones inmediatas contra agentes de la Municipal de Parral”*. (Fojas 14 y 15).

4.5. Nota periodística de fecha 18 de mayo de 2021, publicada por el medio de comunicación “H”, con el encabezado *“Suspenden a 4 municipales de Parral”*. (Foja 16).

4.6. Nota periodística de fecha 18 de mayo de 2021, publicada por el medio de comunicación “H”, con el encabezado *“Indagan supuesto suicidio de ministerial”*, y con el subtítulo *“Aseguran que se quitó la vida tras difusión de video en el que aparece vestido de mujer”*. (Foja 17).

4.7. Nota periodística de fecha 18 de mayo de 2021, publicada por el medio de comunicación “I”, con el encabezado *“Municipales acusados de video grabar detención”*, con los subtítulos *“Agente señalado tiene antecedentes similares, ex compañeros dicen que tenía la costumbre de grabar detenciones en San Francisco del Oro”*. (Foja 18).

5. Acta circunstanciada de fecha 28 de mayo del 2021, signada por el licenciado Luis Arturo Salcido Domínguez, visitador general de este organismo, mediante la cual hizo constar que se constituyeron en las oficina de Hidalgo del Parral de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la quejosa “A”, así como una persona a quien ésta identificó como su madre; Cayetano Girón García, entonces presidente municipal de Parral; Alberto Tarín, entonces secretario del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral; y Suxey García, entonces asesora jurídica de dicho municipio, reunión en que el entonces presidente municipal le expresó

a la quejosa que reprobaba los hechos ocurridos, que se realizaría una investigación exhaustiva de los mismos y que se sancionaría a todas las personas responsables. (Fojas 19 y 20).

6. Oficio número DJOF-191/2021 de junio de 2021 signado por la licenciada Aylín Selene Urquiza Gómez, entonces coordinadora jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, recibido en esta Comisión el día 07 de junio de 2021, mediante el cual rindió el informe solicitado por este organismo, en los términos detallados en el punto 2 de la presente determinación. (Fojas 21 y 22).
7. Acta circunstanciada de fecha 10 de junio de 2021 elaborada por el visitador ponente, mediante la cual hizo constar que se comunicó con “M”, madre de “B”, a fin de recabar su testimonio sobre los hechos materia de la queja. (Foja 24).
8. Acta circunstanciada de fecha 25 de junio del 2021, elaborada por el licenciado Luis Arturo Salcido Domínguez, visitador de este organismo, mediante la cual hizo constar que solicitó al Departamento Jurídico del Municipio de Parral, diversas constancias que faltaron en algunos informes rendidos por la autoridad. (Foja 25).
9. Oficio número CEDH.9S.5.1.331/2021 de fecha 18 de mayo de 2021, signado por el maestro Rafael Boudib Jurado, jefe del Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, mediante el cual remitió a la oficina de Parral de este organismo, cuatro actas circunstanciadas fechadas los días 14 y 18 de junio de 2021, respectivamente, en las cuales hizo constar que entrevistó a las personas de nombres “N” y “O”, en relación a los hechos materia de la queja. (Fojas 27 a 38).
10. Oficio número FGE-18s.1/1/145/2021 de fecha 30 de julio de 2021 signado por el maestro Jesús Manuel Fernández, entonces coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y

Desaparición Forzada, mediante el cual envió a este organismo, un disco compacto en el que aseveró que contenía la carpeta de investigación aperturada con motivo de la detención de “B” por parte de agentes municipales. (Foja 40).

11. Oficio sin número y sin fecha signado por la maestra Myrelle Oralia Lozoya Molina, entonces coordinadora estatal de Violaciones a los Derechos Humanos y Tortura, dirigido al maestro Jesús Manuel Fernández, entonces coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual le remitió el disco compacto al que se hizo referencia en el punto que antecede. (Foja 41).

12. Acta circunstanciada de fecha 30 de agosto 2021 elaborada por el visitador ponente (foja 42), en la que hizo constar que sostuvo una llamada telefónica con la maestra Myrelle Oralia Lozoya Molina, entonces coordinadora estatal de Violaciones a los Derechos Humanos y Tortura, señalándole que el disco compacto que contenía la carpeta de investigación enviada a este organismo, no podía ser leído por estar dañado, por lo que dicha funcionaria le solicitó a dicho visitador que le proporcionara un correo electrónico para hacérselo llegar por esa vía, haciendo constar el visitador en esa misma acta, que recibió la información solicitada y la descargó en su equipo de cómputo, siendo ésta la siguiente:

12.1. Un archivo electrónico con el nombre “Parte I.pdf”, que contiene la copia de denuncia y/ o querella interpuesta por “A”, radicada en la Fiscalía General del Estado bajo el número único de caso “K”, en el que aparece como víctima “B”, en los delitos de abuso de autoridad, uso ilegal de la fuerza pública y sexting, mismo que consta de 528 páginas.

12.2. Un archivo electrónico con el nombre “Parte II.pdf”, que contiene la copia de denuncia y/ o querella interpuesta por “A”, radicada en la Fiscalía General del Estado bajo el número único de caso “K”, en el que aparece como víctima “B”, mismo que consta de 414 páginas.

12.3. Un archivo electrónico con el nombre “Parte III.pdf”, que contiene la copia de denuncia y/ o querella interpuesta por “A”, radicada en la Fiscalía General del Estado bajo el número único de caso “K”, en el que aparece como víctima “B”, mismo que consta de 842 páginas.

12.4. Un archivo electrónico con el nombre “Parte IV.pdf”, que contiene la copia de denuncia y/ o querella interpuesta por “A”, radicada en la Fiscalía General del Estado bajo el número único de caso “K”, en el que aparece como víctima “B”, mismo que consta de 48 páginas.

12.5. Un video con duración de 35 segundos en la que se aprecia diversos agentes, al parecer por de la policía municipal, según las leyendas que se aprecian en la espalda de los uniformes que portan, deteniendo a una persona con las características físicas de “B”, el cual porta como ropa un vestido de color rosa, a quien al ser subido a la caja de una de las unidades de policía tipo pick up, se advierte que no trae puesta ropa interior, ya que se aprecian sus partes íntimas.

13. Acta circunstanciada de fecha 28 de septiembre 2021 elaborada por el visitador ponente, mediante la cual hizo constar que ese día recibió vía electrónica de la maestra Myrelle Oralia Lozoya Molina, entonces coordinadora estatal de Violaciones a los Derechos Humanos y Tortura, un informe técnico sobre lucro cesante de “B” y un análisis de contexto preliminar con enfoque psicológico sobre los hechos materia de la queja, mismos que a su vez obraban en el número único de caso “J”. (Foja 43).

14. Informe de análisis de contexto preliminar con enfoque psicológico elaborado en el caso de “B”, sin fecha, por la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, signado por la licenciada Jéssica Mariana Rojas Giner, y el licenciado Jesús Alberto Barrera Ríos, psicólogo y psicóloga criminológicos adscritos a la Unidad de Análisis y Contexto de dicha dependencia, a solicitud del agente del Ministerio Público

adscrito a la Unidad Especializada en Investigación a Violaciones los Derechos Humanos y Tortura. (Fojas 44 a 61).

15. Informe técnico sobre lucro cesante de “B” de fecha 21 de septiembre de 2021, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, signado por el licenciado José María Herrera Enríquez, analista táctico adscrito a la Unidad de Análisis y Contexto de dicha dependencia. (Fojas 62 a 81).
16. Oficio número CEDH: 9S.5.1.546/2021 de fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual el licenciado Rafael Boudib Jurado, jefe del Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, remitió al visitador ponente, el diverso oficio número CNDH/Torreón/0870/2021 de fecha 05 de agosto de 2021, a través del cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, envió la queja interpuesta por “L”, en la que denunció los mismos hechos que “A”, por lo que esta Comisión ordenó que se acumulara dicha queja al expediente que ahora se resuelve. (Fojas 82 a 86).

III. CONSIDERACIONES:

17. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III de su Reglamento Interno.
18. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras

públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna en su artículo 16, para que una vez valorados, pueda producirse convicción sobre los actos u omisiones que la quejosa le atribuyó a la autoridad.

19. Del escrito inicial de queja y del informe rendido por la autoridad, tenemos que la controversia se centra en que “A” reclama de la autoridad, que agentes pertenecientes a la policía municipal de Hidalgo del Parral, difundieron un video de su esposo de nombre “B”, en el que se apreciaba que éste se encontraba siendo detenido por ellos estando vestido de mujer, y que al momento de preguntarle a su esposo acerca de dicho video, éste manifestó que los referidos agentes le habían quitado su ropa y le habían puesto el vestido, además de que el agente que lo había grabado era una persona de nombre “S” y que otro agente de nombre “T” era quien lo había difundido, teniendo conocimiento de que otra agente que había participado se llamaba “U”; que después de que “B” le dijo esto, se despidió de su familia y se fue, enterándose luego de que aquél se privó de la vida.

20. Al respecto, la autoridad manifestó en relación a la queja, que se había detenido a “B” en razón de que dos mujeres habían reportado que éste se encontraba desnudo a bordo de un vehículo de color blanco e iba acosándolas con señas obscenas, por lo que al momento de localizar dicho vehículo y solicitarle que se detuviera, no lo hizo y emprendió la huida, dándole alcance más adelante, concretamente en el fraccionamiento “X”, ubicado a espaldas de la colonia “Y”, señalando que al momento de la detención, los elementos de seguridad pública municipal contaban con cursos y capacitaciones en las que se difundía e informaba la normatividad aplicable y los principios que debían regir todas sus actuaciones, regulando su actuar en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a sus leyes y reglamentos, añadiendo que

sobre el uso de dispositivos, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hidalgo del Parral, contaba con cámaras de solapas distribuidas entre las y los agentes, con la finalidad de sustentar sus actuaciones.

21. Del análisis de lo anterior, esta Comisión advierte que son cuestiones relativas a las funciones y obligaciones de las instituciones policiales, así como de la dignidad de las personas detenidas y la vida privada, por lo que previo a entrar al estudio de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, este organismo considera que deben establecerse algunas premisas legales, a fin de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duele la persona quejosa que le fueron vulnerados a “B” por parte de autoridad.

22. Por lo que hace a las funciones y obligaciones de las instituciones policiales, tenemos que en nuestra legislación local, el artículo 165 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece entre las funciones de las instituciones policiales, las siguientes:

“Artículo 165.- Para el cumplimiento de sus objetivos, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán, en el ámbito de su competencia preservar en todo momento la escena del crimen, cuando tengan conocimiento de un hecho probablemente delictuoso, detendrán a los probables responsables en la comisión de un delito en flagrancia y ejercerán cuando menos, las siguientes actividades:

(...)

II.- De prevención, con el objeto de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir, disuadir o inhibir la comisión de delitos e infracciones administrativas y a realizar las acciones de inspección, vigilancia en su circunscripción.

- 23.** Por lo que hace a la dignidad de las personas, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 11.1, establece lo siguiente:

“Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

- 24.** Mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 10.1, que:

“Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

- 25.** En cuanto a la dignidad de las personas detenidas, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece en sus artículos 1 y 2, que:

“Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

- 26.** Por último, en cuanto al derecho a la vida privada, tiene su fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que de forma similar, establecen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

- 27.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el derecho a la vida privada, en el sentido de que *“las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad, para el desarrollo de su autonomía y su libertad.”*²
- 28.** Establecidas las premisas anteriores, este organismo procederá ahora al estudio de los hechos y las evidencias que obran en el expediente.
- 29.** La queja principal de “A”, radica en que agentes pertenecientes a la policía municipal de Parral, difundieron ampliamente en las redes sociales, un video en el que se apreciaba la detención de su esposo “B”, quien en ese momento llevaba puesto un vestido, mismo que luego se filtró a los medios de comunicación, señalando además la quejosa, que su esposo “B”, le dijo que habían sido los policías municipales quienes le habían puesto el referido atuendo.
- 30.** Para dilucidar lo anterior, tenemos en primer término, que obra como evidencia el informe rendido por la autoridad, ya transcrito en el punto número 2 de la presente determinación, en el que si bien es cierto que hizo referencia a las circunstancias en las que detuvo a “B”, estableciendo que existía un reporte al sistema de emergencias 911, con número de folio “D” de fecha 15 de mayo de 2021, a las 00:49 horas, del que se desprendía que dos mujeres lo habían

² Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de inconstitucionalidad 56/2018. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 21 de mayo de 2019. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Muñoz Acevedo.

reportado a los oficiales como la persona que se encontraba a bordo de un vehículo color blanco, el cual iba acosándolas con señas obscenas y que se encontraba desnudo, cierto es también que la autoridad no hizo referencia alguna al video que se tomó del momento de la detención de “B”, ni a la difusión que se le dio al mismo en las redes sociales, video en el que de acuerdo con la evidencia señalada en el punto 12.5, se apreciaba a “B” ataviado con un vestido de color rosa y sin ropa interior, por lo que conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al no haber rendido la autoridad un informe en relación a ese hecho, este organismo considera que debe tenerse por cierto que los agentes de la policía municipal que detuvieron a “B”, realizaron dicha grabación y la difundieron en redes sociales.

- 31.** Lo anterior, encuentra apoyo también en las constancias que obran en el archivo electrónico con el que cuenta este organismo, con nombre “Parte II.pdf”, que contiene la copia de denuncia y/ o querella interpuesta por “A”, radicada en la Fiscalía General del Estado, bajo el número único de caso “K”, en el que aparece como víctima “B”, en los delitos de abuso de autoridad, uso ilegal de la fuerza pública y sexting, en que obran diversos testimonios de agentes de policía, de nombres “Z” (fojas 181 a 184 del mencionado archivo), “AA” (fojas 187 a 190 de dicho archivo), “BB” (fojas 200 a 202), entre otros, quienes son compañeros de los agentes que detuvieron a “B”, que señalaron que fueron éstos quienes grabaron y difundieron el video de su detención en las redes sociales, o por medio del sistema de mensajería electrónica conocida como “Whatsapp”.
- 32.** Cabe hacer mención, que este organismo no se opone a que los integrantes de las instituciones policiales, realicen una grabación de su actuar, sin embargo, lo que se reprocha en el caso, es que se realice y se difunda atentando contra la dignidad de las personas, sin apegarse a lo establecido estrictamente en la legislación.
- 33.** Esto, porque de acuerdo con la evidencia a la que se hizo referencia en el punto 12.5 de la presente determinación, se aprecia que al momento de estar subiendo

detenido a “B” a la caja de una de las patrullas tipo pick up, éste, al traer puesto un vestido y no contar con ropa interior, pudieron apreciarse sus partes íntimas, aspecto que no solo fue captado por la cámara de uno de los agentes, sino que además fue difundido en redes sociales y por la aplicación de mensajería electrónica denominada como “Whatsapp” con sus compañeros y compañeras policías y otras personas, llegando al grado de filtrarse hasta la prensa, según las notas referidas en los puntos 4.1 a 4.8 de la presente determinación, información que debido a lo masivo de su difusión, llegó luego hasta sus familiares y personas conocidas, cuestión que sin duda vulneró los derechos humanos de “B” a su dignidad y a su vida privada, pues si bien es cierto que la autoridad tiene como funciones y obligaciones detener a los probables responsables en la comisión de un delito en flagrancia, llevar a cabo acciones de prevención, disuasión y de inhibición de la comisión de delitos e infracciones administrativas, recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, entre otras, cierto es también, que debe realizarlas respetando los derechos humanos de las personas, en concordancia con el marco jurídico aplicable, pues de acuerdo con esta última consideración y según lo establecido por el artículo 227 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo correcto habría sido que la información que se hubiera obtenido a través de videocámaras o equipos para grabar o captar imágenes con o sin sonido por las instituciones de seguridad pública, debería haberse integrado al Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública, recolectar y resguardar dicho video conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fracciones VIII y IX, y no difundirlo en las redes sociales.

- 34.** Al respecto, el Comité de Derechos Humanos enfatiza que *“La recopilación y el registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos, tanto por las autoridades públicas como por las particulares o entidades privadas, deben estar reglamentados por la ley. Los Estados deben adoptar medidas eficaces para velar por que la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por ley*

para recibirla, elaborarla y emplearla y porque nunca se la utilice para fines incompatibles con el Pacto.³

- 35.** Lo anterior es de suma importancia en razón de que en el caso, existe evidencia suficiente para establecer un nexo causal entre la difusión masiva del video de la detención de “B” y los motivos por los que decidió privarse de la vida, desenlace que muy probablemente se pudo haber evitado por parte de los agentes de la autoridad, de no haber difundido el video en cuestión.
- 36.** Esto es así, porque “A” señaló en su queja que a “B” le había afectado mucho la difusión del video, y le dio a entender que se privaría de la vida debido a ello, señalando como responsables de lo sucedido a las y los agentes de seguridad pública que lo habían detenido, mientras que “M”, madre de “B”, de acuerdo con el acta circunstanciada que obra a foja 24 del expediente, señaló que quería dejar en claro que habían humillado mucho a su hijo y que lo habían maltratado psicológica y físicamente, siendo esto lo que le había dicho “B” por teléfono cuando hablaron, y que no se podía imaginar lo que estaba sufriendo cuando decidió privarse de la vida; señalando también “O”, hermano de “B”, que momentos antes de que se privara la vida, le mencionó por teléfono que se iba a suicidar y que lo tenía que hacer, que culpara de lo que iba a hacer a los agentes municipales (testimonio visible a fojas 34 a 37 del expediente); y por último, obra el Informe de Análisis de Contexto Preliminar con Enfoque Psicológico de “B”, al que se hizo referencia en el punto 15 de la presente determinación (visible en fojas 44 a 61 del expediente), en el que en la quinta de las conclusiones de dicho informe, se estableció que “...*Fue posible identificar que en el desarrollo diario de las labores policiacas de la víctima, existían altos niveles de estrés, tensión y ansiedad, los cuales eran tratados médicamente y a través de estudios que se consideran como normales en entornos de trabajos policiales, lo cual permite inferir que ante el impacto de la exhibición mediática y social del video de la*

³ Observación General No. 16, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 - Derecho a la intimidad, 32º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162 (1988). Punto 10.

detención, dichos niveles de estrés, tensión y ansiedad, aumentaron radicalmente, generando en él, un estado emocional altamente complejo de gestionar, que desembocó en el suicidio⁴...

- 37.** No obstante lo considerado hasta este momento, esta Comisión concluye que no existe evidencia suficiente para establecer que los agentes de la policía municipal que detuvieron a “B”, lo hubieran desvestido y le hubieran quitado su ropa interior, para luego ponerle el vestido con el que apareció en el multicitado video, y por lo tanto, que dicho acto sea atribuible a las mencionadas personas servidoras públicas.
- 38.** Lo anterior, en razón de que de la denuncia y/o querella interpuesta por “A”, radicada en la Fiscalía General del Estado bajo el número único de caso “K”, en el que aparece como víctima “B” en los delitos de abuso de autoridad, uso ilegal de la fuerza pública y sexting, referida en los puntos 12.1 a 12.4 de esta determinación, existen múltiples testimonios y evidencias que concuerdan con el informe de la autoridad y con los hechos que ya han sido analizados en la presente resolución, destacándose el reporte que se hizo al sistema de emergencias 911 (visible en la foja 82 del archivo electrónico con el nombre “Parte I.pdf”, que contiene la copia del número único de caso “K”), del que se desprende que se reportó a una persona a bordo de un vehículo blanco, acosando a dos personas del sexo femenino con señas obscenas y que se encontraba desnudo; y la entrevista de una persona de nombre “CC” (visible en fojas 377 a 384 del archivo electrónico con el nombre “Parte II.pdf”), siendo esta persona precisamente la que había realizado el mencionado reporte, quien en lo que interesa, señaló que después de que los policías municipales la atendieron, se subió a la patrulla de uno de ellos para dar con el paradero del mencionado vehículo; que una vez que lo localizaron, éste no se detuvo y realizaron una persecución del mismo, que cuando se detuvo la persona que lo tripulaba, bajó del mismo y forcejeó con los policías, que traía puesto un vestido rosa corto que

⁴ El subrayado es propio.

le llegaba poco más arriba de la rodilla y que al momento de subirlo detenido a la caja de la patrulla, dicha persona le pidió a los policías que le trajeran una pantalonera que traía en su vehículo; de ahí que este organismo reitere que el hecho relacionado con la vestimenta de “B”, no puede serle atribuido a la autoridad.

- 39.** En todo caso, se reitera que los actos acreditados y reprochados a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hidalgo del Parral, consistieron en la difusión de la videograbación que realizaron de la detención de “B”.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 40.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hidalgo del Parral, cuyas omisiones incidieron en las violaciones a los derechos humanos antes acreditadas en perjuicio de “B” como víctima directa, y de “A” y su familia como víctimas indirectas; quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y VIII, y 49, fracciones I, III y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

41. De igual manera, incumplieron con las obligaciones previstas en el artículo 65, fracciones I, II, V, VI, VIII, XII, XIV y XX, y del diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que resulta procedente iniciar, integrar y resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en el cual se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hidalgo del Parral, con motivo de la queja presentada por “A”.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

42. Por todo lo anterior, se determina que las personas del círculo familiar cercano de “B”, como víctimas indirectas de los hechos analizados en la presente determinación, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

43. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106,

110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar integralmente el daño a “A” (esposa de “B”) y sus menores hijas de nombres “DD”, “M” (madre de “B”), y “O” (hermano de “B”), por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de compensación.

43.1. De acuerdo con el informe técnico al que se hizo referencia en el punto 15 de la presente determinación (visible en fojas 62 a 81 del expediente), la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, realizó un estudio sobre lucro cesante de “B”, por lo que la autoridad en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de Chihuahua, deberá determinar su cuantificación, la que en términos del artículo 152 de la Ley General de Víctimas, en todo caso deberá tener como base para determinar su monto, las consideraciones de la presente Recomendación y los parámetros siguientes: *“(I) el tipo de derecho o interés lesionado; (II) la magnitud y gravedad del daño; (III) las afectaciones inmateriales o incluso patrimoniales que derivaron del hecho victimizante; (IV) el nivel económico de la víctima; (V) otros factores relevantes del caso –como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable–; y (VI) que el monto indemnizatorio respectivo debe resultar apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, bajo criterios de razonabilidad”*⁵.

⁵ Daño moral. Factores que deben observarse para su individualización.

Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 55, Junio de 2018; Tomo II; Pág. 1474. 2a. LIX/2018 (10a.).

b) Medidas de rehabilitación.

43.3. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, la autoridad deberá proporcionarles a “A”, “DD”, “M” y “O”, la atención psicológica especializada que requieran de forma gratuita y continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que de quererlo así, se someterán con ese fin.

43.4. Asimismo, deberán proporcionárseles todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas indirectas, garantizando el disfrute pleno de sus derechos en todos los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte y que tengan relación con los hechos en los que se violaron los derechos humanos de “B”.

c) Medidas de satisfacción.

43.5. Este organismo derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, y que la aceptación de la autoridad de ésta, reforzará su carácter de medida de satisfacción, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

43.6. En ese tenor, la autoridad deberá darle seguimiento a los procedimientos administrativos disciplinarios identificados con los números “EE”, “FF”, “GG”, “HH” y “II”, iniciados en contra del personal de la Dirección de Seguridad Pública de Hidalgo del Parral, con motivo de los hechos materia de la presente resolución y agotar las diligencias necesarias para que se continúen integrando y en su momento se resuelvan conforme a derecho, en contra de las personas servidoras públicas involucradas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, toda vez que de las evidencias que obran en el expediente, no

se desprende que éstos hubieran concluido; o bien, se inicien, integren y resuelvan conforme a derecho, los procedimientos administrativos que correspondan en contra de las personas servidoras públicas involucradas contra las que no se hayan iniciado dichos procedimientos, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

d) Medidas de no repetición.

43.7 Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y se contribuya a su prevención; por ello, el Estado y sus autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectiva la garantía de que todos los actos administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las resoluciones y las garantías del debido proceso.

43.8. Por esa razón, la autoridad deberá impartir a sus agentes capacitación y formación en materia de derechos humanos, responsabilidades de las personas servidoras públicas, uso de la fuerza pública y tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Parral deberá instruir a sus agentes para que se abstengan en el futuro de realizar actos similares.

43.9. Además, toda vez que la autoridad manifestó en su informe que les proporciona a sus agentes dispositivos electrónicos de videograbación, pero de los testimonios de diversos agentes de policía contenidos en el número único de caso “K”, se desprende que no saben cómo utilizarlos o no sirven, la autoridad deberá capacitar a sus agentes en el uso de los dispositivos electrónicos de videograbación que les proporciona con motivo de sus funciones y deberá asegurarse que los mismos funcionan, a fin de que las y los agentes puedan utilizar dichos dispositivos de forma eficiente, de tal manera que sólo puedan ser utilizados para fines oficiales y evitar su divulgación a los

particulares o fuera de esos fines, lo cual deberá hacerse bajo los lineamientos de los artículos 65, fracciones I, II, V, VI, VIII, XII, XIV y XX, 173, y 227 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como y 132, fracciones VIII y IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.

44. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al presidente Municipal de Hidalgo del Parral, para los efectos que más adelante se precisan.

45. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “B” y su familia, específicamente la dignidad y a la vida privada, por parte de agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hidalgo del Parral, por lo que respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted, **Lic. César Alberto Peña Valles**, en su carácter de Presidente Municipal de Hidalgo del Parral:

PRIMERA.- Se continúe o en su caso se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Parral, involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso,

se impongan las sanciones que correspondan, en términos del punto 43.6. de la presente determinación.

SEGUNDA.- Se repare integralmente el daño a la familia de “B” conforme a lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a la familia de “B” en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Gire instrucciones a fin de que en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se tomen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos Humanos de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, conforme a los lineamientos de los puntos 43.7 a 43.9 de esta Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una

afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDARIZ LOYA

PRESIDENTE

*RFAAG

C.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.

C.c.p.-Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo fin.